

se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, al inobservar los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en numeral 133 citado, pues establece que la Constitución federal, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la **ley suprema de toda la unión**, a la cual deben ajustarse los Tribunales.



**En consecuencia, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta innegable que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.**

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a partir de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o

prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a corregir los actos e incluso normas que las contravengan, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

**Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución política e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.**

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya



sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (en sentido amplio), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene irrefutable que un acto no debe ser atendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical.

En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que a falta de

una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no los imperativos constitucionales que las rigen.

En cambio, la correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se mostró, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo previsto en los demás preceptos de la propia Constitución federal, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperante las normas rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En ese tenor, estimar que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los



casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, **pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.**

Lo cual encuentra justificación, adicionalmente, en el hecho de que la restricción mencionada tampoco conlleva un impedimento para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como encargado del sistema de medios de control establecido en el propio precepto 99 de la ley Fundamental, pueda verificar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad constitucional y se atienden los mandatos de la norma suprema.

No pasa inadvertido que de conformidad con el principio de definitividad previsto en los artículos 41 y 116 Constitucionales, que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial, una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y la

restitución cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados.

Por ende, están compelidos a actuar en consecuencia para restaurar oportunamente los actos del proceso electoral, en el caso de la autoridad, y a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, tratándose de los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la finalidad constitucionalmente regulada.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los actores legitimados que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

En este mismo sentido se ha expresado esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos y mediante ejecutoria de veintitrés de diciembre del dos mil siete, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de



diciembre de ese mismo año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, a su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3 señala que los medios de defensa tienen por objeto el garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones y con base en el artículo 99 de la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con la excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 y en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar cuando corresponda un análisis constitucional como en el caso, o de legalidad.

Con base en lo expuesto, se procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, sin una desestimación previa, cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en una norma secundaria, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

**Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:**

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;**
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;**
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y**
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.**

En ese orden, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine



la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubstancialidad de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

**- Análisis de los requisitos para la procedencia de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.**

Como se ha evidenciado, del análisis de los motivos de disenso formulados por el partido político actor, es posible establecer válidamente que de los doce agravios expuestos en la demanda, únicamente se demostraron dos en plenitud de jurisdicción, relativos a los temas siguientes:

**1. Transmisión en televisión por cable del cierre de campaña de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán.**

## **2. Transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley, a favor del Partido Revolucionario Institucional.**

Es así, que a continuación se procederá a establecer si las conductas demostradas son susceptibles de dar lugar a la declaración de nulidad de la elección sujeta a examen.

- El primer elemento a considerar, es la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.**

En el caso de las irregularidades relativas a la transmisión en televisión de propaganda electoral y política, relativas a la difusión de televisión por cable del cierre de campaña de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley, específicamente en la etapa de reflexión, previa a la jornada electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional resulta atentatoria de la Constitución federal, así como de los principios de equidad, certeza y legalidad.

En efecto, el principio de equidad se vulnera cuando los partidos políticos o terceros, contraten o utilicen espacios en radio y televisión fuera de los tiempos pautados por el Estado para difundir propaganda electoral y política, debido a que con ello se transgrede a lo previsto



en el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

Es así, que en el caso se presenta una vulneración directa a la Constitución federal, específicamente al artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo, así como a los principios de equidad y certeza.

En ese orden, el principio de equidad en la contienda se configura como uno de los valores superiores del ámbito electoral, debido a que se materializa en diversos rubros como el financiamiento, la propaganda electoral y política, así como la asignación de tiempos en radio y televisión, entre otros.

En el caso se irroga afectación al principio de equidad, en razón de que las transmisiones no fueron autorizadas ni ordenadas por el órgano constitucional autónomo facultado de forma exclusivamente para ello, es decir, por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se deja en desventaja a los demás contendientes y se posiciona de manera indebida al Partido Revolucionario Institucional frente a los electores que siguieron la transmisión del cierre de campaña a través de televisión por cable, así como a los ciudadanos que en televisión abierta vieron una pelea de box en la etapa de reflexión previa a la jornada electoral, en la que un pugilista portaba el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Además, como ya se apuntó inobservar lo anterior provoca lesión a los **principios de certeza y legalidad** propios de la función electoral, en razón de lo siguiente:

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que dichos principios consisten en lo siguiente:

- El **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujeta.

Dicho principio que se ve afectado, dado que se inobservó el mandato constitucional y legal que impone a los partidos políticos ajustar la difusión de su propuesta política y electoral exclusivamente a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral, lo cual pone en evidencia que el Partido Revolucionario Institucional a pesar de conocer con claridad las reglas propias del proceso electoral y de la difusión de propuesta política y electoral, pasó por alto las mismas, a pesar de encontrarse obligado a observarlas y cumplirlas, tan es así, que no se deslindo oportunamente de dichos actos.

- El **principio de legalidad** en la garantía formal para que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a



las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye a los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La vulneración al principio de legalidad resulta evidente, dado que al inobservar la constitución y la ley, se produjeron conductas caprichosas y arbitrarias, que deben inhibirse en todo Estado democrático.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P.J. 144/2005, con el rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**

- El segundo elemento a considerar es la comprobación plena del hecho que se reprocha.**

Se estima satisfecho el requisito en mención, atento a las consideraciones y valoración probatoria realizada en los apartados relativos al análisis de los agravios en que se construye el motivo de disenso del partido político actor, por lo que con la finalidad de evitar reiteraciones de lo ya expuesto, se remite a las consideraciones y análisis ya realizado al tener por demostradas ambas conductas.

- El tercer elemento consiste en establecer el grado de afectación que la violación al principio o**

**precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.**

Se considera que la afectación constitucional producida con la conducta en análisis es grave, en razón de que al desplegarla se confronta de manera directa a la norma fundamental, así como a los principios de equidad, certeza y legalidad, que al ser rectores del proceso electoral ponen en evidencia una falta de entidad grande que resulta contraria al interés público en un ánimo de obtener una ventaja indebida, respecto de los demás contendientes en el proceso electoral local.

Además, se presentaron circunstancias que agudizan las infracciones cometidas, a saber:

- La transmisión en televisión del cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán tuvo una duró cuarenta y cinco minutos, dentro de la que el candidato al ayuntamiento de Morelia ocupó de manera central cinco minutos.
- La difusión en televisión abierta de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, que se realizó a través de un pugilista, se presentó a nivel nacional; sin embargo, en todo el país el único Estado con elección al día siguiente era el de Michoacán, demás dada la inmediatez no hubo oportunidad de que los



demás contendientes reaccionaran y el partido beneficiado no se deslindó.

- El efecto de inmediatez resulta de gran impacto, ya que ninguno de los afectados tuvo oportunidad de tomar medidas que disminuyeran en su caso las consecuencias adversas o inmediatas del actuar ilícito en mención.
  - Dichos actos vulneraron a la Constitución federal y vulneraron a los principios de Equidad, Certeza y Legalidad, rectores de todo proceso electoral, en contra de la reforma constitucional en materia electoral de 2007 y legal de 2008.
  - Son conductas graves y sistemáticas, ya que no se producen de forma aislada sino que se advierte una preparación y clara dirección a utilizar los medios de comunicación masivos, en el caso televisión, para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular.
- **El cuarto y último elemento reside en determinar si la infracción resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada.**

La difusión de la propaganda electoral y política en análisis, sin duda generó efectos negativos, que atentan en contra del principio de la libertad del voto, en tanto que

pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral.

En efecto, la propaganda electoral y política debe estar orientada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada, así como a decidir por la mejor alternativa o propuesta política, pero para considerarse lícita dicha difusión, se debe realizar dentro de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, afecto de garantizar que dicha transmisión sea equitativa y conforme con los principios de certeza y legalidad, lo cual no aconteció en la especie.

En el caso interesa establecer, si dicha propaganda generó un efecto negativo, si afectó de modo preponderante al proceso electoral por conculcar la libertad del voto y medir la magnitud de la afectación, para estar en aptitud de emitir pronunciamiento sobre la declaración de validez de la elección.

La ponderación de la transmisión de propaganda electoral y política de mérito, en vinculación con el desarrollo del proceso electoral y las particularidades que se pueden distinguir con relación al resultado de la elección conduce a lo siguiente.

Los efectos de actos de tal naturaleza difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no obra en



autos referente o elemento objetivo y veraz que permita arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la difusión y el sentido concreto de la votación emitida en una elección. Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si determinada información o difusión puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.

Para ese propósito debe tenerse en cuenta, que la propaganda electoral en general tiene los objetivos concretos e inmediatos que su autor pretende; pero produce además otros mediatos que pueden o no coincidir con la finalidad de su autor, de quien escapan esos distintos efectos de la publicidad.

La propaganda electoral y política normalmente está dirigida a promover a un determinado candidato o instituto político, divulgar su programa de gobierno, así como su ideología y propuestas políticas, sociales, culturales, etcétera, que promueven. A través de las campañas se pretende la participación de los ciudadanos en el proceso electivo; informar a los electores para que (al contrastar los programas y los candidatos) determinen el sentido de su voto; así como persuadir a los ciudadanos para que descarten una determinada opción política.

La propaganda electoral y política, en los períodos en que fue difundida, puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un

determinado sentido, o bien, porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada, para optar otra.

En ese orden, la publicidad propagandística, si bien es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voto, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación del sentido del sufragio.

Lo anterior, en virtud de que existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano, toda vez, que los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento, lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En esas condiciones, es dable arribar a la conclusión de que las conductas desplegadas incidieron en el ánimo del elector y en consecuencia dieron lugar a desequilibrar la contienda en favor del



Partido Revolucionario Institucional, que a pesar de estar constituido como una entidad de interés público, vulneró dispositivos constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral, no obstante que al tener dicho carácter, se encuentra obligado a observar y cumplir la Constitución y la ley.

Es así, que se estima determinante la violación constitucional referida, en razón de que la votación total en el municipio de Morelia fue de 304,134 (trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro votos) y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2,317 (dos mil trescientos diecisiete votos), en 923 casillas, circunstancia que arroja una diferencia del .76% (punto setenta y seis por ciento), con lo que se puede establecer válidamente que la distancia en sufragios es mínima, aspecto que se debe considerar, ya que al haberse desplegado las conductas violatorias de la Constitución federal, se produjo incertidumbre en los resultados, máxime que en el caso bastaba con que dos punto cinco ciudadanos por casilla hubieren variado el sentido de su voto, con motivo de la vulneración a la libertad de su sufragio, para revertir los resultados en la elección, en ese tenor, es dable tener por acreditada la determinancia de las violaciones ya precisadas, toda vez que, como ya se apuntó, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual, por lo que al haberse desplegado las conductas en mención, a través de medios de comunicación masivos que se encuentran al alcance de

la ciudadanía, es evidente que cualquier variación por mínima que se presente en el electorado pudo ser determinante para revertir los resultados.

**-Efectos de la sentencia.**

Conforme a lo expuesto, al haber resultado **fundados** los agravios formulados por el instituto político impetrante lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y en consecuencia comunicar el presente fallo al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de dicha entidad federativa, a fin de que se procedan conforme a la ley.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-096/2011**, conforme a lo precisado en el último considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se decreta la **nulidad de la elección** de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once. En consecuencia, se **revoca** la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada en candidatura



común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que procedan conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE** **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, por **estrados electrónicos** al tercero interesado, por así haberlo señalado en su escrito de comparecencia, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al Instituto Electoral de Michoacán, así como al Congreso del Estado de dicha entidad federativa, y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos quede en autos y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos respecto al resolutivo **PRIMERO** y por **mayoría** de votos en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de los Magistrados Santiago Nieto Castillo, ponente en el asunto, y Carlos Morales Paulín, quién emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, quién formula voto particular, lo resolvieron y firmaron los Magistrados

que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ADRIANA M. FAVELA HERRERA**

**SANTIAGO NIETO CASTILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO**



**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO  
CARLOS A. MORALES PAULÍN, RESPECTO DE LA  
SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-117/2011.**

Con el debido respeto al Pleno, emito voto concurrente respecto de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral de referencia; pues si bien, coincido con las consideraciones y el sentido que se propone en el fallo; estimo que en el estudio del agravio señalado con el numeral 2), denominado “Violación a los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecía del voto por presión en el electorado”, fue indebido el requerimiento formulado a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, a efecto de que informara sobre las funciones y atribuciones materiales y formales que ejercen diversos servidores públicos municipales, así como el soporte normativo o reglamentario de las mismas; puesto que, al no existir causa de pedir por parte del instituto político recurrente ante la instancia natural; aunado a que, tampoco se justifica, si hubiese sido el caso, de que la misma le fuere negada por la autoridad competente; por tanto, estimo que con los elementos de prueba que obraban en el sumario de mérito, era suficiente para abordar el estudio del agravio en cuestión.

Al respecto, me parece necesario destacar, que el juicio de revisión constitucional, al ser etiquetado como de estricto derecho, origina que el órgano jurisdiccional competente para conocerlo, se circunscriba a su

estudio, única y exclusivamente con base en los agravios hechos valer por la parte actora, en relación con las razones que sustentan el fallo reclamado; por lo que no se encuentra al alcance del juzgador, en suplencia, ampliar la litis atendiendo a circunstancias o motivos de disenso que no se hicieron valer oportunamente por el recurrente; ni mucho menos, desahogar medios de prueba en la instancia de mérito, excepción hecha de las pruebas supervenientes; pues, de lo contrario, su actuar, generaría una vulneración a los derechos de las partes, entre los que destacan, principios de contradicción, igualdad de oportunidades, publicidad y preclusión.

Al respecto, es importante precisar, que el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la posibilidad de que se realice alguna diligencia o de que se perfeccione o desahogue alguna prueba ante la omisión del órgano primigenio, de efectuar lo conducente; sin embargo, ello sólo será procedente siempre que la actuación correspondiente no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o que constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, los artículos 197, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen la



facultad para los Magistrados Electorales, de ordenar en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia o de que se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

Sobre dicho tópico, destacan las consideraciones contenidas en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-468/2003; razonamientos que se resumen de la manera siguiente:

- El juzgador, en ejercicio de las atribuciones propias de la actividad jurisdiccional, tiene la posibilidad de hacer llegar al proceso elementos de convicción, como diligencias para mejor proveer; se debe tener en cuenta, que es una facultad con que cuenta el juzgador, de modo que su ejercicio tiene como fuente exclusiva, la voluntad de éste. Ningún precepto ni principio jurídico admite servir de base para estimar, que las diligencias para mejor proveer deben producirse por iniciativa de alguna de las partes.

- Cuando alguna de las partes ofrece pruebas de manera extemporánea y tales medios de convicción son rechazados, no hay fundamento legal para estimar, que las probanzas debían ser admitidas necesariamente por el juzgador, como diligencias para mejor proveer.
- Las diligencias para mejor proveer constituyen una excepción al principio dispositivo, aplicado a la materia probatoria; por tanto, la decisión sobre la incorporación de elementos probatorios al juicio, vía diligencias para mejor proveer, proviene exclusivamente de la voluntad del juzgador y no de la actuación de las partes, quienes deben sujetarse estrictamente, en lo que respecta a la aportación de pruebas, a los precisos términos de los preceptos que regulan el ofrecimiento la admisión y el desahogo de probanzas.
- La doctrina procesal explica, que las diligencias para mejor proveer son las actividades que realiza el órgano jurisdiccional, encaminadas a completar el material probatorio del juicio, para una mejor resolución del pleito.
- La facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer surgió como una mera excepción al



principio dispositivo que, en algunos sistemas, rige en materia probatoria.

- Esta facultad se concedió en atención al juzgador, porque en ocasiones, los elementos probatorios aportados por las partes eran insuficientes para que dicho juzgador emitiera una sentencia justa, pues algunos de los hechos señalados por las partes, aun después de desahogados todos los medios de convicción, continuaban oscuros.
- Actualmente, las diligencias para mejor proveer están justificadas para completar extremos litigiosos, que no hayan podido ser probados por las partes, pese a la iniciativa y diligencia de éstas. El resultado que arrojan las diligencias para mejor proveer sirve para formar la convicción del juzgador.
- Es importante destacar, que las diligencias para mejor proveer no pueden utilizarse para introducir nuevos hechos en el juicio, en virtud de que éstos deben ser expuestos, en lo que concierne al actor, en el escrito de demanda.
- Las pruebas no constituyen el medio legal para introducir al juicio hechos distintos a los expuestos en la demanda, puesto que la función de las pruebas es

simplemente, la de verificar las afirmaciones de las partes, sobre los hechos precisados en los instrumentos que conforman la controversia.

- En estas circunstancias, si ordinariamente no hay base legal para considerar que mediante la aportación de pruebas sea admisible introducir al juicio hechos distintos a los afirmados por ejemplo, en la demanda, con mayor razón debe estimarse, que a través de las diligencias para mejor proveer, tampoco es admisible la introducción de nuevos hechos al juicio, distintos a los aducidos en el escrito inicial, puesto que no sólo se está ante la presencia de la falta de aptitud del medio para introducirlos, sino que como las diligencias para mejor proveer constituyen una actividad que corresponde al juzgador, existiría la agravante de que sería éste quien introduciría hechos distintos a los que conformaron la litis, lo que evidentemente implicaría, que el juzgador incurriera en incongruencia e, incluso, su manera de proceder podría traducirse en dejar el papel de juzgador para asumir otro, que tendría más semejanza con el de alguna de las partes.

Una vez precisado lo anterior, estimo innecesario el requerimiento a través del cual se le solicitó a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, a efecto de que informara las funciones y atribuciones materiales y formales de los cargos de diversos



servidores públicos municipales, así como el soporte normativo o reglamentario de las mismas; puesto que desde mi perspectiva, al no existir causa de pedir por parte del instituto político recurrente ante la instancia natural; ni tampoco, que de haber existido tal solicitud, la misma le haya sido negada por la autoridad competente; por lo que estimo que los elementos de prueba que obran en el sumario de mérito, son suficientes para abordar el estudio del agravio en cuestión, a efecto de determinar que en la especie, los ciudadanos controvertidos, no se encontraban impedidos para participar como funcionarios de casilla o representantes partidistas, al no ser funcionarios de mando superior.

**MAGDO. CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ADRIANA M. FAVELA HERRERA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Me permito disentir de la mayoría por lo que hace a los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero en los que se decreta la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el pasado trece de noviembre de dos mil once, y se comunica esa determinación al Congreso del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que procedan conforme a la ley, por las razones siguientes:

El motivo de disenso materia del voto particular que se formula, deriva exclusivamente del análisis de las siguientes cuestiones:

**A. Impacto de propaganda electoral ilegal transmitida en televisión en período de veda electoral.**

Este tema se encuentra relacionado con la transmisión del evento deportivo celebrado el doce de noviembre de dos mil once, en Las Vegas, Nevada, consistente en una pelea de box entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao “*Manny Pacquiao*”, el



cual fue transmitido por el canal 07 XHIMT-TV de televisión abierta.

La primera razón de mi disenso radica en que en concepto de la suscrita las consideraciones que sirvieron al tribunal responsable para desestimar el agravio planteado en el juicio de inconformidad local en torno de dichos hechos no se encuentran desvirtuados y, por ende, deben seguir rigiendo el sentido del fallo primigenio.

A fin de evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta, en lo esencial, las consideraciones sostenidas por el tribunal responsable las cuales son reseñadas de acuerdo a lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la resolución recaída al expediente TEEM-JIN-0096/2011 –páginas 154 a la 163 de la resolución impugnada– realizó el análisis del agravio relacionado con propaganda electoral en periodo prohibido por la ley.

La responsable en su análisis tuvo por acreditado el hecho de que el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cual clasificó como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán; hecho lo anterior sostuvo que la finalidad de la propaganda electoral no se limitaba a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la

ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, lo que puede generar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente recudir las preferencias electorales hacia estos.

La responsable señaló que la finalidad perseguida por la propaganda electoral en los términos explicados es una cuestión distinta a la de los eventuales efectos que pueda producir en el electorado, que la propaganda electoral tiene por propósito influir en el electorado, pero que el éxito de esa tarea es un aspecto diverso, porque para su medición intervienen muy diversos factores como tipo de propaganda, temporalidad, ubicación, destinatarios, entre otros.

Que la mera difusión de propaganda electoral aun en el caso de que ésta se encuentre acreditada como era el caso, no se seguían de manera clara e incontrovertible, sus consecuencias y sus efectos, que éstos debían ser, en la medida de lo posible, demostrados con bases en elementos objetivamente medibles.

Con base en lo anterior, la responsable señaló que es criterio reiterado de esa autoridad jurisdiccional que tratándose de la nulidad, ya sea de la votación recibida



en casilla o de elección, que además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación, tiene que demostrarse que la misma tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, que fue determinante, con base en criterios cuantitativos o cualitativos.

La responsable señaló que dado que el accionante adujó que la propaganda electoral se tradujo en una ventaja indebida o inequitativa del candidato ganador sobre los demás participantes, entonces en él recaía la carga de probar ese hecho o, al menos, de aportar elementos que sirvieran de soporte para determinar el alcance de la misma.

La responsable **concluyó que no había sido demostrado en forma alguna, que el hecho indirecto de la referida propaganda electoral había tenido relación con la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y menos aun con sus resultados, lo que consideró necesario para estimar la vulneración alegada por el actor, máxime que el evento deportivo se había llevado a cabo en el extranjero y que no se advertía que hubiera sido organizado por algún instituto político y que durante el desarrollo de la pelea tampoco se hacía mención a las elecciones constitucionales que estaban por desarrollarse en esta entidad, ni mucho menos a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.**

De esta forma, en concepto de la suscrita tales consideraciones no son desvirtuadas por los agravios formulados por la parte actora, en tanto que no confrontan ni destruyen las consideraciones de la responsable, en el sentido de que no se demostró que la propaganda electoral estuviera relacionada con la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ni tampoco el razonamiento relacionado con que el evento se llevó a cabo en el extranjero y que no se acreditó que hubiera sido organizado por algún partido político, ni que en el evento se hubiera hecho mención de las elecciones constitucionales que estaban desarrollándose en dicha entidad federativa, cuya jornada electoral se celebró el trece de noviembre de dos mil once.

Con independencia de lo anterior, además, se destaca que el criterio sostenido por la mayoría se integra de los siguientes elementos:

- a) Se tiene por fundado el agravio relacionado con la violación al principio de exhaustividad.
- b) Se tiene por acreditado que la transmisión en televisión el día doce de noviembre de dos mil once, del evento deportivo consistente en una pelea de box celebrada en Las Vegas, Nevada, en la que el peleador mexicano Juan Manuel Márquez al portar el emblema del Partido Revolucionario Institucional constituye una propaganda política, no una propaganda de carácter electoral.



- c) Que la transmisión de dicho evento deportivo por televisión constituye una irregularidad grave que resultó determinante para invalidar la elección impugnada.

En el caso concreto, difiero únicamente con las conclusiones contenidas en el inciso c) del resumen de las consideraciones que obran en la sentencia, donde se sostiene que la transmisión por televisión del evento deportivo, que se considera propaganda política, constituyó una irregularidad grave porque violentó lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que, a la postre, que resultó determinante para invalidar la elección impugnada.

Lo anterior debido a que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente, porque a pesar de que arriban a la conclusión correcta de que la transmisión efectuada por televisión el doce de noviembre de dos mil once, del evento deportivo consistente en una pelea de box celebrada en Las Vegas, Nevada, en la que el peleador mexicano Juan Manuel Márquez portó en el calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional no puede considerarse como propaganda electoral porque no reúne los requisitos respectivos, en tanto que no se hizo referencia a ningún candidato, como sería la planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en candidatura común en la elección municipal de Morelia, Michoacán, ni se solicitó

el voto a favor de dichos candidatos o planilla, razón por la cual solamente se le puede considerar como propaganda política; lo cierto es que, de manera incongruente con dicha conclusión, la mayoría sostiene que tal circunstancia constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

Desde mi opinión, la transmisión de ese evento deportivo en el cual uno de los contendientes portaba el emblema del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, no vulnera dicho dispositivo, porque no se le puede considerar como propaganda electoral que es la que está prohibida por el mencionado artículo 51, párrafo segundo, del ordenamiento invocado.

En efecto, los artículos 49, 49 Bis, 50 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, definen lo que se entiende por actos de campaña electoral, propaganda electoral y actos proselitistas, a saber:

**Artículo 49.-** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña



electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

**Artículo 49-Bis.-** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la

propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

**Artículo 50.-** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

- I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;
- II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;



- III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;
- V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;
- VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;
- VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,
- VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;
- En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:
- a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,
- b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.”

Como se puede advertir, tales dispositivos definen lo que debe entenderse por actos de campaña electoral, propaganda electoral y actos proselitistas, que tiene como común denominador promover a los candidatos registrados y solicitar el voto a favor de los mismos en las elecciones constitucionales. Elementos que, como se dice en la sentencia, no se actualizan en el caso concreto, de ahí que la referida transmisión por televisión del mencionado evento deportivo no se estime como propaganda electoral. Por tanto, la consecuencia lógica sería que la transmisión del referido evento deportivo no constituya una violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del mencionado artículo 51 del código electoral local.

En efecto, ya que la transmisión del multireferido evento deportivo no tuvo como propósito promover la obtención del voto a favor de algún candidato, planilla de candidatos o partido político, ni tampoco tuvo como finalidad reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de otros partidos políticos que intervinieron en la contienda electoral que se estaba desarrollando en el Estado de Michoacán, es decir, dicho evento deportivo no tuvo como propósito atraer votos a favor de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional en alguna elección, menos aún en la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en detrimento de los contrincantes, o bien, reducir las preferencias electorales hacia estos.



Ello es así, porque se insiste que solamente uno de los contendientes en el evento deportivo portó en su calzoncillo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, pero no se hizo referencia a algún candidato o planilla de candidatos registrada por ese partido político, ni a alguna elección constitucional, ni menos aún a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ni se solicitó el voto de los electores a favor de ese partido político o sus candidatos.

Así las cosas, si el evento deportivo transmitido por televisión abierta, en el que el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez portó en su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional no constituye propaganda electoral, para mí resulta incuestionable que no se puede considerar como un acto de campaña o proselitista a favor de un candidato o planilla de candidatos registrados por ese partido político en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, porque no se promocionó a candidato o planilla alguna ni se solicitó el voto a favor de algún candidato o planilla registrada por ese partido político en la elección constitucional que se celebró el trece de noviembre de dos mil once. En consecuencia, con esa transmisión no se vulneró lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Electoral de Michoacán.

Por tanto, esa circunstancia tampoco contraviene el principio de equidad en la contienda electoral, ni menos

aún se puede considerar que resultó determinante para el resultado de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones siguientes:

- Corresponde a un evento deportivo que se llevó a cabo en el extranjero.
- No se acreditó la intervención de partidos políticos en su organización; menos aún la participación del Partido Revolucionario Institucional en la organización de ese evento deportivo ni en su transmisión en la televisión mexicana.
- El único elemento que fue objeto de difusión fue el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que mediara alguna expresión relacionada con la elección de Ayuntamientos del Estado Michoacán y menos del Municipio de Morelia, ya que, se reitera, no existe difusión de imagen, nombre o expresión alguna vinculada con los nombres de los candidatos o de las elecciones que tendrían verificativo el trece de noviembre de dos mil once en la citada entidad federativa, ni se solicitó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en la referida elección municipal.

Razonamientos que sostuvo el tribunal electoral local y que no fueron desvirtuados por la parte accionante, y menos aún son desestimados en la sentencia aprobada por la mayoría.



Además, se destaca que en la sentencia aprobada por la mayoría, concretamente en las páginas 749 a 752, se afirma que no se acredita la determinancia de dicha irregularidad, para lo cual se argumenta que al analizar las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en diversas publicaciones en internet de “Radio Formula”, del Diario Record, La Jornada, se concluye que no es posible advertir de manera objetiva el nivel de audiencia mayor de dieciocho años que tuvo la transmisión del mencionado evento deportivo; asimismo, respecto del dictamen elaborado por la empresa IBOPE, S.A. de C.V., se señala que las conclusiones contenidas en el documento formulado por esa empresa (con la finalidad de demostrar el porcentaje de audiencia que tuvo el referido evento deportivo) derivan de una muestra aleatoria, entre otros aspectos, sin que del mismo sea posible obtener datos con grado de verosimilitud suficiente que corroboren las afirmaciones del accionante; mientras que de la impresión de los datos obtenidos de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática relativa a la población y el rubro específico de población mayor de dieciocho años en el Municipio de Morelia Michoacán, sólo se advierten datos relacionados con dicho rubro, sin que de los mismos se pueda advertir que dichos datos reflejen el nivel de audiencia del programa televisivo motivo de impugnación. Así las cosas, en esta parte de la sentencia avalada por la mayoría, se concluye de manera expresa (página 752) “que ante la ausencia de elementos que permitan establecer con un alto

**grado de probabilidad y certeza los datos que el actor proporciona, es inconcuso que no le asiste la razón al partido político actor en cuanto a la determinancia que pretendía demostrar con la irregularidad en estudio".** Conclusión que estimo correcta.

Sin embargo, a pesar de la conclusión antes referida, posteriormente y de manera incongruente con dicha consideración, en la sentencia se afirma que tal irregularidad sí fue determinante para el resultado de la elección municipal. Ello a pesar de que, en un principio, se señaló que no se contaban con elementos objetivos para acreditar la determinancia de dicha irregularidad.

Y para arribar a esa conclusión que resulta incongruente, en la postura adoptada por la mayoría, solamente se toma como elemento para sostener dicha afirmación, el hecho de que en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, se registró un margen de diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue menor a un punto porcentual. Lo cual, en mi opinión, no resulta un elemento suficiente para acreditar el efecto determinante que la transmisión del mencionado evento deportivo pudo tener en el resultado final de dicha elección; por el contrario, ese margen de diferencia de votos tan reducido solamente evidencia que la mencionada transmisión no resultó determinante para esa elección.



Lo anterior es así, ya que en caso de que la transmisión del referido evento deportivo hubiere tenido influencia en el electorado, ello necesariamente se tendría que reflejar en los resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán; sin embargo, en el caso concreto, no se acreditó dicha determinancia, es decir, no reveló impacto alguno en tal elección, tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, conforme a los resultados inicialmente obtenidos en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, se advierte que la planilla registrada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo la mayoría de votos, al haber recibido un total de 122,258 sufragios; mientras que el segundo lugar de votación lo alcanzó la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, con 119,941 sufragios. Razón por la cual, inicialmente, existió una diferencia de 2,317 votos entre las mencionados fuerzas políticas.

Los resultados que, inicialmente, arrojó el cómputo municipal de la elección de referencia fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	113,850 Ciento trece mil ochocientos cincuenta
	Partido Revolucionario Institucional	113,944 Ciento trece mil novecientos cuarenta y cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	38,278 Treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho
	Partido del Trabajo	4,937 Cuatro mil novecientos treinta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	3,413 Tres mil cuatrocientos trece
	Partido Convergencia	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
	Partido Nueva Alianza	2,585 Dos mil quinientos ochenta y cinco
	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	3,506 Tres mil quinientos seis
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	4,901 Cuatro mil novecientos uno
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	2,370 Dos mil trescientos setenta
	Candidatos no registrados	325 Trescientos veinticinco
	Votos nulos	11,451 Once mil cuatrocientos cincuenta y uno
	VOTACIÓN TOTAL	304,134 Trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro
 + 	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura Común	119,941 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno
 + 	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	122,258 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
	Partido de la Revolución Democrática + Partido Convergencia + Candidatura Común 45,585 Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco

Del cuadro que antecede se advierte lo siguiente:

1. Diferencia entre las planillas postuladas en **candidatura común** que obtuvieron el primero y segundo lugar:

#### Primer lugar:

	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	122, 258 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho
---	---	--

#### Segundo lugar:

	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura Común	119, 941 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno
---	--	--

#### Diferencia entre primero y segundo lugar:

$$122, 258 - 119, 941 = 2,317 \text{ (Dos mil trescientos diecisiete)}$$

De los datos anteriores se advierte que la candidatura común registrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, si bien obtuvo el triunfo en dicha elección, lo cierto es que ello se logró en gran medida gracias a los votos que le fueron aportados por el Partido Verde Ecologista de

México, no solamente por los votos que logró en lo individual el Partido Revolucionario Institucional.

Destacándose que el logotipo del Partido Verde Ecologista de México no fue objeto de promoción alguna en el referido evento deportivo.

Aunado a lo anterior, se resalta que si dicho evento deportivo hubiere tenido una influencia determinante el resultado de la mencionada elección municipal, entonces el Partido Revolucionario Institucional, en forma individual, hubiere alcanzado una mayoría de votos contundente, respecto de la fuerza política que, en forma individual, ocupó el segundo lugar en esa elección, en este caso el Partido Acción Nacional, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, si se comparan los votos alcanzados, en lo individual, por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional se advierte una diferencia de tan solo 94 sufragios, es decir, sin tomar en cuenta los votos de los partidos con los que fueron en candidatura común, esto es, los sufragios que en forma individual obtuvieron el Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ni los votos obtenido por las planillas que registraron en candidatura común tales institutos políticos, a saber, Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, así como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido



Verde Ecologista de México, como se evidencia a continuación:

Primer lugar: PRI 113,944

Segundo lugar: PAN 113,850

**Diferencia: 94 votos**

Así las cosas, partiendo de la base de que la transmisión del referido evento deportivo hubiere tenido alguna influencia en los ciudadanos que participaron en la mencionada elección municipal, lo cierto es que la misma no sería determinante para el resultado de dicha elección, ya que, en todo caso, la hipotética ventaja que habría tenido el Partido Revolucionario Institucional respecto del Partido Acción Nacional que ocupó el segundo lugar solamente sería de 94 votos.

Ahora bien, aun cuando se le restaran al Partido Revolucionario Institucional esos 94 votos obtenidos, aparentemente, en forma irregular por la transmisión del referido evento deportivo, entonces quedaría empatado con el Partido Acción Nacional; sin embargo, aún en esta hipótesis la planilla de candidatos registrada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México seguiría conservando el triunfo en la elección, si se toman en consideración los votos que en total obtuvieron cada fuerza política que ocuparon el primero y segundo lugar de sufragios en dicha elección, es decir, las candidaturas comunes conformadas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista

de México, así como los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, los resultados serían los siguientes:

### SUPUESTO HIPOTÉTICO

Primer lugar:	PRI	113,850
	PVEM	3,413
	Candidatura Común	<u>4,901</u>
	<b>Suma total:</b>	<b>122,164</b>

Segundo lugar:	PAN	113,850
	PANAL	2,585
	Candidatura Común	<u>3,506</u>
	<b>Suma total:</b>	<b>119,941</b>

**Diferencia:** **2,223**  
**votos**

Lo anterior evidencia, que los votos que el Partido Revolucionario Institucional por sí solo alcanzó en la mencionada elección municipal no fueron determinantes para obtener el triunfo, ya que el mismo se logró gracias a los votos que el Partido Verde Ecologista de México y la candidatura común aportaron a la planilla que registraron.

Por lo anterior, se considera que aún y cuando la transmisión del referido evento deportivo se considerara como una violación a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo, del código electoral local, lo cierto es que esa supuesta irregularidad (que no está acreditada) no sería determinante para el resultado de la mencionada elección municipal.

Lo anterior se corrobora, además, por lo siguiente:



En la resolución impugnada que fue emitida el dieciséis de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída al expediente TEEM-JIN-096/2011, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el ahora actor para impugnar los resultados y la validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se determinó, entre otras cuestiones, anular la votación recibida en cuatro casillas, por lo cual se procedió a la recomposición del cómputo municipal de la elección de referencia, el cual quedó de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	1233 B	1235 C2	1276 C2	1200 C2	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	113,850 Ciento trece mil, ochocientos cincuenta	104 Ciento cuatro	90 Noventa	105 Ciento cinco	111 Ciento once	410 cuatrocien tos diez	113, 440 Ciento trece mil cuatrocientos cuarenta
	113,944 Ciento trece mil novecientos cuarenta y cuatro	123 Ciento veintitré s	142 Ciento cuarenta y dos	172 Ciento setenta y dos	145 ciento cuarenta y cinco	582 Quinientos ochenta y dos	113, 362 Ciento trece mil trescientos sesenta y dos
	38,278 Treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho	44 Cuarent a y cuatro	26 Veintiséis	29 Veintinueve	41 Cuarenta y uno	140 Ciento cuarenta	38, 138 Treinta y ocho mil ciento treinta y ocho
	4, 937 Cuatro mil novecientos treinta y siete	4 Cuatro	7 Siete	4 Cuatro	4 Cuatro	19 Diecinueve	4, 918 Cuatro mil novecientos dieciocho
	3,413 Tres mil cuatrocien tos trece	5 Cinco	3 Tres	3 Tres	5 Cinco	16 Dieciséis	3, 397 Tres mil trescientos noventa y siete
	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	4 Cuatro	2 dos	3 tres	5 Cinco	14 Catorce	4, 560 cuatro mil quinientos sesenta
	2,585 Dos mil quinientos ochenta y cinco	3 Tres	0 cero	1 uno	0 Cero	4 cuatro	2, 581 dos mil quinientos ochenta y uno
	3,506 Tres mil quinientos	5 Cinco	3 tres	2 dos	1 Uno	11 Once	3, 495 tres mil cuatrocientos noventa y cinco

	seis						
	4,901 Cuatro mil novecientos uno	<b>6 seis</b>	3 tres	10 diez	<b>8</b> Ocho	<b>27</b> Veintisiete	<b>4, 874 cuatro mil ochocientos setenta y cuatro</b>
	2,370 Dos mil trescientos setenta	<b>1 uno</b>	4 cuatro	4 cuatro	<b>1</b> Uno	<b>10</b> diez	<b>2, 360 dos mil trescientos sesenta</b>
	325 Trescientos veinticinco	<b>2 dos</b>	1 uno	0 cero	<b>0</b> Cero	<b>3 tres</b>	<b>322 Trescientos veintidós</b>
	11, 451 Once mil cuatrocientos cincuenta y uno	<b>14</b> catorce	14 catorce	23 veintitrés	<b>11</b> Once	<b>62</b> Sesenta y dos	<b>11, 389 Once mil trescientos ochenta y nueve</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	304 134 Trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro	<b>315</b> trescientos quince	295 doscientos noventa y cinco	356 trescientos cincuenta y seis	332 Trescientos treinta y dos	<b>1298</b> Mil doscientos noventa y ocho	<b>302 836</b> Trescientos dos mil ochocientos treinta y seis
	119, 941 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno	112 ciento doce	93 noventa y tres	108 ciento ocho	<b>112</b> Ciento doce	<b>425</b> Cuatrocientos veinticinco	<b>119, 516</b> Ciento diecinueve mil quinientos diecisésis
	122, 258 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho	134 ciento treinta y cuatro	148 ciento cuarenta y ocho	185 ciento ochenta y cinco	<b>158</b> Ciento cincuenta y ocho	<b>625</b> Seiscientos veinticinco	<b>121, 633</b> Ciento veintiún mil setecientos treinta y tres
	45,585 Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco	49 cuarenta y nueve	37 treinta y siete	37 treinta y siete	46 Cuarenta y seis	<b>169</b> Ciento sesenta y nueve	<b>45, 416</b> cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecisésis

Al realizar el mismo ejercicio que se efectuó con los resultados obtenidos inicialmente en dicha elección, pero ahora con los resultados arrojados por la recomposición del cómputo municipal, se corrobora la conclusión de que los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional en lo individual no fueron los que determinaron el triunfo de la planilla que en candidatura común registró con el Partido Verde Ecologista de México; por el contrario, lo que se evidencia con mayor claridad es que los votos que



aportó este último partido político fueron los que definieron, finalmente, el triunfo de dicha planilla en la multicitada elección municipal, ello a pesar de que el logotipo del Partido Verde Ecologista de México no apareció en el referido evento deportivo. Lo que se evidencia con los datos siguientes:

Diferencia entre las planillas postuladas en **candidatura común** que obtuvieron el primero y segundo lugar conforme al cómputo municipal recompuesto:

### Primer lugar:

	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	121,633 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho
--	---	---

### Segundo lugar:

	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura Común	119,516 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno
--	--	---

### Diferencia entre primero y segundo lugar:

$$121,633 - 119,516 = 2,117 \text{ (Dos mil ciento dieciséis)}$$

De los datos anteriores, se advierte que la candidatura común registrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, si bien conservó el triunfo en dicha elección, lo cierto es que ello se logró por los votos que le fueron aportados por el Partido Verde Ecologista de México, no solamente

por los votos que logró en lo individual el Partido Revolucionario Institucional.

Destacándose, como ya se dijo, que el logotipo del Partido Verde Ecologista de México no fue objeto de promoción alguna en el referido evento deportivo.

Aunado a lo anterior, se resalta que el Partido Revolucionario Institucional, en forma individual, no alcanzó la mayoría de votos, ya que con el cómputo recompuesto por el tribunal electoral local se advierte que el Partido Acción Nacional ocupó la primera posición de sufragios obtenidos en forma individual por cada partido político; mientras que el Partido Revolucionario Institucional pasó a ocupar la segunda posición. De ahí que, se insiste, la transmisión del referido evento deportivo no fue determinante para el resultado obtenido en dicha elección municipal.

En efecto, si se comparan los votos alcanzados, en lo individual, por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional se advierte una diferencia de tan solo 78 sufragios a favor del Partido Acción Nacional, es decir, sin tomar en cuenta los votos de los partidos con los que fueron en candidatura común, esto es, los sufragios que en forma individual obtuvieron el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ni los votos obtenido por las planillas que registraron en candidatura común tales institutos políticos, a saber, Partido Acción Nacional y



Partido Nueva Alianza, así como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, como se evidencia a continuación:

Primer lugar: PAN 113,440

Segundo lugar: PRI 113,362

**Diferencia: 78 votos a favor del PAN**

Sin embargo, a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional en lo individual no aportó los sufragios suficientes para que la planilla que registró en la elección municipal, en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, obtuviera el primer lugar de votación conforme al cómputo recomposteo por el tribunal electoral local, lo cierto es que dicha planilla siguió conservando el triunfo gracias a los votos que en lo individual le aportó el Partido Verde Ecologista de México y los votos alcanzados por la candidatura común.

Primer lugar:	PRI	113,362
	PVEM	3,397
	Candidatura Común	<u>4,874</u>
<b>Suma total:</b>		<b>121,633</b>

Segundo lugar:	PAN	113,440
	PANAL	2,581
	Candidatura Común	<u>3,495</u>
<b>Suma total:</b>		<b>119,516</b>

**Diferencia: 2,117 votos**

Con lo anterior se demuestra que la transmisión del referido evento deportivo en el que uno de los contendientes portó en su calzoncillo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, no fue determinante para que obtuviera el triunfo en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, la planilla que en candidatura común postuló con el Partido Verde Ecologista de México, instituto político cuyo logotipo no apareció en dicho evento deportivo.

**B. Adquisición indebida de espacios en un canal de televisión restringida, por la transmisión del cierre de campaña del candidato a gobernador en el Estado de Michoacán postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.**

Si bien quedó demostrado que el seis de noviembre de dos mil once, se transmitió el evento de cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a candidato a Gobernador en el Estado de Michoacán, dentro de la programación difundida por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, canal de televisión restringida (por cable), lo cierto es que no se evidencia que dicha transmisión resultó determinante para los resultados obtenidos en la elección de los integrantes del



Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones siguientes:

En autos quedó demostrado que dicho evento que se transmitió por televisión restringida se refiere al cierre de campaña del candidato a gobernador Fausto Vallejo Figueroa y no del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Wilfrido Lázaro Medina, que fue postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; ello a pesar de que en la sentencia avalada por la mayoría se omite especificar que ese evento se refería al cierre de campaña del mencionado candidato a gobernador, en tanto que en las páginas 703, 707, 709, 710, 717, 808, 809, entre otras páginas, solamente se afirma que dicho evento corresponde al cierre de campaña de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Lo que genera, la falsa creencia, de que ese cierre de campaña pudiera corresponder al candidato a Presidente Municipal registrado por los mencionados partidos políticos en candidatura común para el Ayuntamiento del Municipio de Morelia.

Asimismo, en la sentencia se parte de la falsa premisa de que la transmisión de dicho evento tuvo una duración de cincuenta y cuatro minutos con cincuenta y siete segundos (54:57), cuando en realidad la transmisión de ese evento tuvo una duración de cuarenta y seis minutos con cuarenta y nueve segundos (46:49), según se desprende del acuerdo

CG462/2011 emitido el veintiuno de diciembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la denuncia que se presentó por la transmisión de ese evento. Destacándose que en dicho acuerdo se precisó que el porcentaje de tiempo excedido en segundos (por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) respecto de la totalidad de la pauta aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue de 2869 segundo que representa el 3.74% de la totalidad del tiempo asignado por las pautas aprobadas para la transmisión de campañas electorales de los candidatos registrados por esos partidos políticos.

Ahora bien, lo único que queda plenamente acreditado en el expediente es que el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, que fue postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, participó en dicho evento que se celebró el seis de noviembre de dos mil once y que hizo uso de la voz por un espacio de cuatro minutos con cuarenta y un segundos (4:41 minutos), en el cual formuló manifestaciones tendentes a obtener el voto a favor de los candidatos a gobernador y diputados locales de Michoacán, e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, registrados por esos institutos políticos.



Sin embargo, no queda acreditado que en ese evento se hubiera verificado el cierre de campaña del referido candidato a presidente municipal, ya que el mismo se efectuó hasta el día nueve de noviembre de dos mil once, como se puede apreciar de diversas notas periodísticas consultables en las páginas de internet, entre ellas, la que a continuación se inserta:

**Cambio**  
DE MICHOACÁN

Martes 27 Diciembre de 2011

**Periodismo en Evolución**

**POLÍTICA**

## LLama Wilfrido a votar por el PRI, en cierre de campaña

En cierre de actividades proselitistas, Wilfrido hizo un llamado para el voto en linea, tres veces PRI

Redacción

Miércoles 9 de Noviembre de 2011

Morelia, Michoacán.- Cada uno de ustedes tendrá el derecho, pero también el poder de decidir, qué destino quieren para Michoacán, cuál es la decisión que toman y hacia donde se deberá dirigir quien determine el destino de todos los michoacanos y todos los morelianos, expresó Wilfrido Lázaro Medina.

De frente al cierre de actividades proselitistas, el candidato a la presidencia municipal por la alianza PRI-PVEM, dirigió un mensaje ante cientos de morelianos en la colonia Solidaridad en donde manifestó que los candidatos del PRI han realizado campañas limpias, sin descalificaciones y con propuestas concretas.

Acompañado por Paty Mora de Vallejo, su esposa, Margarita Oribio, el dirigente municipal del PRI, Francisco Lara, y el candidato a diputado local por el distrito 10, Marco Polo Aguirre, el abanderado tricolor hizo un llamado a las huestes priistas para multiplicar la simpatía por el Revolucionario Institucional.

"Es tiempo de tomar grandes decisiones, estoy seguro de que están convencidos que la mejor decisión para el gobierno del estado es una opción que ustedes conocen, que tiene experiencia, que tiene buen trato y que beneficiará a Morelia, ese hombre es Fausto Vallejo, y desde el gobierno del Estado, dará a Michoacán el respeto que se merece", dijo.

Desde la tribuna, agradeció a los morelianos que están convencidos que Morelia necesita un gobierno de Diez con funcionarios que desde el primer día conozcan la administración, "no vamos a improvisar, tenemos la experiencia necesaria para ponernos a trabajar hombro a hombro para recuperar la Morelia tranquila, productiva y en paz", aseguró.

Wilfrido Lázaro recordó que al inicio de su campaña, presentó su proyecto de gobierno, el cual signó ante notario público con el objetivo de que las propuestas serán hechos concretos que se verán reflejados en una mejor calidad de vida para los morelianos de todos los sectores.

Ante el despliegue de fuegos pirotécnicos y las porras que vitoreaban "Willy, presidente", el profesor y licenciado en educación especial subrayó que su gabinete estará conformado por profesionistas destacados además de experimentados en la administración pública.

"Si las mamás se levantan muy temprano para mandar a los niños a la escuela, y los señores madrugaran para irse al trabajo, por qué no tendrían que hacerlo los funcionarios del Ayuntamiento; empezaremos a trabajar desde las ocho de la mañana, y el ejemplo lo tendrá que dar el presidente municipal", anticipó.

El ex legislador local dijo sentirse satisfecho por el camino recorrido durante su encuentro frontal con la ciudadanía y, una vez que las autoridades electorales le confieran el triunfo, iniciará el trabajo por un Morelia de Diez.

**NOTAS AL MOMENTO**

27/12 20:05 Suman 6 mil 108 observaciones en 103 municipios auditados

27/12 18:36 Analizan PRI y PRD posible impugnación de resolutivo del IFE

27/12 17:07 Confía Uriel López que Fidel Calderón haga buen papel al frente del PRD en el Congreso

27/12 16:19 No vamos solamente por cargos, sino por un proyecto: Convergencia Michoacán

27/12 13:51 Deporte, prioridad para el PRI Michoacán: Guzmán Castañeda

27/12 13:42 Aún preparan legisladores Paquete Fiscal 2012 para

**i** El sitio web rechazó mostrar esta

Causas más probables:

- Este sitio web requiere un inicio de sesión.

Puede intentar lo siguiente:

- Regresar a la página anterior.
- Más información

Ahora bien, lo que no se acredita en el expediente es que la transmisión del evento relativo al cierre de campaña del candidato a gobernador antes referido, se haya contratado o pagado por el candidato Wilfrido Lázaro Medina; ni que dicho ciudadano hubiere tenido participación alguna para lograr la transmisión de ese evento en el canal de televisión restringida.

Aunado a que el referido evento, como ya se dijo, tiene relación únicamente con la elección de gobernador del Estado de Michoacán, como lo consideró el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo antes referido.

Por tanto, no se puede demostrar un nexo causal entre el evento relativo al cierre de campaña del mencionado candidato a gobernador con la elección municipal de Morelia, Michoacán, pues únicamente se acredita la participación de Wilfrido Lázaro Medina, candidato a Presidente Municipal en los términos antes señalados, por un reducido periodo que fue transmitido en el mencionado canal de televisión restringida.

Además, en todo caso, no se acredita que dicha transmisión de las palabras que dirigió el referido candidato a Presidente Municipal en el mencionado evento, tuviera un efecto determinante en el resultado final de la invocada elección municipal, en tanto que en la sentencia aprobada por la mayoría solamente se



toma en cuenta que se transmitió dicho evento, sin siquiera precisar el tiempo en que el mencionado candidato a Presidente Municipal hizo uso de la voz (4:41 minutos), periodo en que su imagen se transmitió en el multicitado canal de televisión restringida; tampoco se contextualiza que esa intervención se dio en el evento relativo al cierre de campaña del candidato a gobernador en el Estado de Michoacán, postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; tampoco se considera que dicho evento fue transmitido solamente en un canal de televisión restringido, lo que reduce el número de electores que podrían haber tenido acceso a la transmisión de ese evento y, por tanto, el impacto en el electorado.

De tal suerte que no se analizó el grado de penetración que ese canal de televisión por cable o televisión restringida tiene en la población del Municipio de Morelia, Michoacán; cuál fue la audiencia que registró la transmisión de ese evento; ni el número de electores que tienen acceso a ese canal de televisión restringida.

Por tanto, si bien se puede partir de la base de que el referido candidato a presidente municipal tuvo un acceso indebido a un canal de televisión, ello con motivo de su participación en el evento del cierre de campaña del mencionado candidato a gobernador, con lo cual se vulneró lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo cierto es que no se acreditó que esa irregularidad haya tenido un impacto

determinante para el resultado final de la elección municipal, ya que solamente se transmitió en televisión restringida el mensaje que dicho candidato dirigió y que tuvo una duración de cuatro minutos con cuarenta y un segundos (4:41), además de que se trata de una irregularidad aislada, no recurrente y menos aún generalizada en la que haya incurrido el referido candidato.

En consecuencia, desde mi óptica, no se acredita que dicha irregularidad sea determinante para el resultado obtenido en la referida elección municipal.

Ahora bien, aun cuando las dos circunstancias antes advertidas que se pudieran considerar como irregularidades que vulneran el mencionado artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como los principios de equidad y certeza, por el acceso indebido a espacios en televisión que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, lo que podría estimarse como una vulneración directa a la Constitución Federal, lo cierto es que no se actualizan los requisitos para que proceda la nulidad de la referida elección municipal por violación a principios constitucionales, ya que tales irregularidades, en mi concepto, no son de la magnitud suficiente, es decir, no fueron determinantes para el resultado de dicha elección, por lo siguiente.

En primer lugar, se destaca que en la postura asumida



por la mayoría, concretamente en la página 813, se señala que el cuarto y último elemento para decretar la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, reside en determinar si la infracción acreditada resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada; criterio que comparto. Lo que implica que para anular cualquiera elección por esta hipótesis es indispensable que se acredite el factor determinante, pues no basta que se demuestre una vulneración a un principio constitucional, si no que ésta tiene que ser de la entidad suficiente para evidenciar su impacto en el resultado de la elección respectiva.

Además, esta necesidad de evidenciar o verificar el impacto de una violación directa a un principio constitucional para estar en aptitud de anular cualquier elección, es coincidente con el criterio sostenido tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional en diversos precedentes, entre ellos, los expedientes ST-JRC-15/2008 y ST-JRC-57/2011, relativos a las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos de Zimapán y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, ambos del Estado de Hidalgo.

En dichos precedentes, una vez que se tuvo por acreditado la vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, por la indebida intervención de ministros de la Iglesia Católica en dichas elecciones municipales, se procedió a verificar el grado de

afectación que tales irregularidades tuvieron en esos procesos electorales municipales, y ante la imposibilidad de señalar el número exacto de electores afectados por esa intervención indebida (criterio cuantitativo), se procedió a examinar, desde el punto de vista cualitativo, el grado de afectación que esas irregularidades tuvieron en dichas elecciones, para lo cual se tomaron en cuenta elementos de índole objetivo, entre ellos:

- A cuántos habitantes ascendía la población en cada municipio.
- El porcentaje de población que en ambos municipios practicaban la religión católica. Destacándose que en ambos casos fue más del noventa por ciento de la población. De ahí que se estimara probable que el actuar irregular de los ministros de culto religioso pertenecientes a la Iglesia Católica, haya tenido un impacto muy importante en la población de esos municipios.
- Que las irregularidades cometidas por los ministros de la Iglesia Católica, en ambos casos, acontecieron el día de la jornada electoral durante las misas que se celebraron ese día.
- Que además tales irregularidades acontecieron durante el horario destinado durante la jornada electoral para sufragar en la elección constitucional respectiva.
- Se consideró que existió inmediatez entre las irregularidades cometidas por los ministros de la



Iglesia Católica y el acto de acudir a sufragar el día de la jornada electoral.

- Que los candidatos que fueron apoyados por los ministros de la Iglesia Católica obtuvieron el triunfo en esas elecciones municipales.

Tomando en consideración los anteriores elementos, esta Sala Regional concluyó en ambos casos que las irregularidades acaecidas, que constituyeron violaciones al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, fueron de una magnitud importante, lo que generó una duda fundada sobre los resultados de dichas elecciones municipales; razón por la cual, en ambos casos, se decretó la nulidad de tales elecciones municipales.

Con lo anterior, se evidencia que no basta que se demuestre una violación a un principio constitucional para que, por sí mismo, se decrete la nulidad de una elección, ya que para ello es indispensable que se acredite que dicha irregularidad resultó determinante para el resultado de la elección respectiva; de lo contrario, no se estará en aptitud de que se actualice esa hipótesis de anulación por violación a principios constitucionales.

Sin embargo, en el caso concreto no se evidencia que las irregularidades advertidas que constituyen violaciones a un principio constitucional contenido en el referido artículo 41 de la Carta Magna, hayan sido determinantes para el resultado de la elección de los

integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

Ello es así, en virtud de que, como ya se dijo, la resolución es incongruente porque en primer lugar se afirma que no existen elementos para medir la influencia de las irregularidades detectadas y, posteriormente, se arriba a la conclusión de que sí son determinantes, para lo cual únicamente se toma en consideración el elemento consistente en que en la elección municipal se obtuvo una diferencia de votos mínima entre el primero y segundo lugar, como se sostiene en las páginas 749 a la 752 y 817 de la sentencia aprobada por la mayoría.

Elemento que, en mi concepto, no resulta suficiente para acreditar que las violaciones advertidas hayan tenido un impacto relevante en la elección municipal de Morelia, Michoacán, pues como ya se dijo, la planilla postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo una cantidad de votos que fuera inmensamente superior a los alcanzados por la fuerza política que ocupó el segundo lugar en la elección. Es decir, no quedó demostrado que las irregularidades acreditadas hayan sido la causa directa y eficiente para que esa candidatura común obtuviera el triunfo en la elección municipal.

De hecho, se advierte que los resultados alcanzados en



la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, es acorde con el comportamiento electoral que se observó en el resto de los municipios y distritos electorales en los que se celebraron elecciones en el Estado de Michoacán, como se evidencia a continuación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que los resultados electorales de las elecciones de municipios y de diputados en el Estado de Michoacán evidencian que tales irregularidades no fueron determinantes, ya que de haber sido así lo lógico sería que el Partido Revolucionario Institucional hubiera obtenido triunfos electorales en todos los ayuntamientos y distritos electorales de la citada entidad federativa, lo que en la especie no aconteció.

En el proceso electoral del Estado de Michoacán se eligieron (24) veinticuatro diputados locales por el principio de mayoría relativa, en los cuales los triunfos electorales fueron obtenidos por las distintas fuerzas políticas en los siguientes términos:

- Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza alcanzaron el triunfo en seis (6) distritos, que representan el veinticinco por ciento (25%) del total de los distritos electorales.
  
- Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México alcanzaron el triunfo en once (11) distritos, que representan el

cuarenta y cinco punto ochenta y tres por ciento (45.83%) del total de los distritos electorales.

- Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo alcanzaron el triunfo en siete (7) distritos, que representan el veintinueve punto dieciséis por ciento (29.16%) del total de los distritos electorales.

Como se puede advertir, el Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México no obtuvieron el triunfo en la totalidad de las elecciones de los distritos electorales del Estado de Michoacán, ya solamente alcanzaron el triunfo en (11) once de los (24) veinticuatro electorales, lo que representa el (45.83%) cuarenta y cinco punto ochenta y tres por ciento del total de los distritos electorales, mientras que al realizar la sumatoria de los distritos electorales en los que obtuvieron el triunfo los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se obtiene que éstos en conjunto obtuvieron el triunfo en (13) trece de los (24) veinticuatro distritos electorales lo que representa el (54.16%) cincuenta y cuatro punto dieciséis por ciento del total de los distritos objeto de la elección.

Contexto similar acontece al revisar los resultados electorales de las elecciones de los (112) ciento doce municipios del Estado de Michoacán, en los que se celebró la elección constitucional el trece de noviembre de dos mil once, ya que se advierte que los triunfos



electorales fueron obtenidos por las distintas fuerzas políticas en los siguientes términos –no se toma en cuenta el Municipio de Cherán, en virtud de que la Sala Superior determinó que en ese municipio la elección se realice por usos y costumbres–:

- Partido Acción Nacional en lo individual y en candidatura común con diversos partidos políticos alcanzaron el triunfo en treinta y un (31) Ayuntamientos, que representa el veintisiete punto sesenta y siete por ciento (27.67%) del total de los Municipios.
- Partido Revolucionario Institucional en lo individual y en candidatura común con diversos partidos políticos distintos al Partido Acción Nacional, alcanzaron el triunfo en cuarenta y siete (47) Ayuntamientos, que representa el cuarenta y uno punto noventa y seis por ciento (41.96%) del total de los Municipios.
- Partido de la Revolución Democrática en lo individual, así como de manera conjunta con el Partido del Trabajo (en candidatura común o coalición), o bien, solamente en candidatura común con el Partido Convergencia, o de manera conjunta con el Partido del Trabajo y Convergencia (en candidatura común), alcanzaron el triunfo en veintinueve (29) Ayuntamientos, que representa el veinticinco punto ochenta y nueve por ciento (25.89%) del

total de los Municipios.

- Partido del Trabajo en lo individual alcanzó el triunfo en tres (3) Ayuntamientos, que representa el dos punto seis por ciento (2.6%) del total de los Municipios.
- Partido Verde Ecologista de México en lo individual alcanzó el triunfo en un (1) Ayuntamiento, que representa el cero punto ochenta y nueve por ciento (0.89%) del total de los Municipios.
- Partido Convergencia en lo individual alcanzó el triunfo en un (1) Ayuntamiento, que representa el cero punto ochenta y nueve por ciento (0.89%) del total de los Municipios.

Como se puede advertir, en el caso de las elecciones de municipios el Partido Revolucionario Institucional junto con los partidos con los que se alió (excepto con el Partido Acción Nacional) tampoco obtuvo el triunfo en la totalidad de las elecciones de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ya que sólo obtuvo el triunfo en (47) cuarenta y siete de los ciento doce (112) Ayuntamientos, lo que representa el (41.96%) cuarenta y uno punto noventa y seis por ciento del total de los municipios en los que se celebraron elecciones en el Estado de Michoacán. Mientras que al realizar la sumatoria de las elecciones de Ayuntamientos en los que obtuvieron el triunfo electoral los partidos Acción



Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Verde Ecologista de México, se obtiene que éstos en conjunto obtuvieron el triunfo en (65) sesenta y cinco municipios de los (112) ciento doce municipios en los que se celebraron elecciones, lo que representa el (58.03%) cincuenta y ocho punto cero tres por ciento del total de los distritos objeto de la elección.

Con los datos anteriores se evidencia que en las elecciones municipales y de diputados celebradas el pasado trece de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional y los partidos con los que se alió no alcanzaron el triunfo en la totalidad de los municipios y distritos, y que esos triunfos en ninguna de esos dos tipos de elecciones rebasó el cincuenta por ciento (50%). Por tanto, se puede concluir que en esa entidad federativa se observó que los electores emitieron un voto diferenciado dependiendo de cada elección, esto es, no todos dieron su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que el comportamiento electoral advertido en la elección del Municipio de Morelia, concuerda con el comportamiento registrado en el resto de las elecciones municipales y las elecciones de diputados locales.

Por todas las anteriores razones, en concepto de la suscrita, no se acredita el elemento determinante de las irregularidades detectadas, que constituyen una violación a un principio constitucional, como se sostiene en la sentencia aprobada por la mayoría.

En suma, consideró que las dos aparentes irregularidades que han quedado acreditadas en el expediente, no son de la entidad suficiente para anular la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en tanto que no quedó demostrado que las mismas tuvieran un efecto determinante o un impacto relevante en los resultados obtenidos en tal elección municipal.

Por tanto, consideró que en el caso concreto si procede revocar la sentencia impugnada, como se indica en el Punto Resolutivo Primero, pero no se debe anular la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en consecuencia no estoy de acuerdo con los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia aprobada por la mayoría.

**ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA  
MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SALA  
REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN.**



## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: ST-JRC-117/2011.**

**INCIDENTISTA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO:** SANTIAGO NIETO CASTILLO.

**SECRETARIOS:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES Y OCTAVIO RAMOS RAMOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **seis de enero de dos mil doce.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por Víctor Manuel Báez Ceja, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-117/2011**.

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el incidentista relata en su escrito inicial, y de las constancias de autos, del expediente principal **ST-JRC-117/2011** y de este incidente, se advierte lo siguiente:

**I. Sentencia de Sala Regional.** En sesión pública celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-**

INCIDENTE  
ST-JRC-117/2011

117/2011, promovido por **Marco Túlio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-096/2011**, conforme a lo precisado en el último considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se decreta la **nulidad de la elección** de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once. En consecuencia, se **revoca** la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que procedan conforme a la ley.”

La mencionada resolución fue notificada a las partes el propio veintiocho de diciembre de dos mil once, como se aprecia a fojas 386 a 411 del expediente principal.

**II. Incidente.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el treinta y uno de diciembre de dos mil once, Víctor Manuel Báez Ceja promovió el presente incidente en el juicio al rubro indicado.



## INCIDENTE ST-JRC-117/2011

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído del propio treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, por haber sido ponente en el juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución dio lugar al presente incidente. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio **TEPJF-ST- SGA-1477/11.**

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, así como de las cuestiones relacionadas con la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 98 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir

## INCIDENTE ST-JRC-117/2011

en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a aclarar un concepto o precisar los efectos de la sentencia siempre y cuando ello no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo; así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que Víctor Manuel Báez Ceja aduce la aclaración de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-117/2011**, es por ello que este órgano jurisdiccional tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dichos preceptos, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente a la aclaración de la ejecutoria pronunciada el veintiocho de diciembre de dos mil once, en el juicio al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Regional, por ser una circunstancia de orden público.

Lo anterior tiene sustento, en la Jurisprudencia **11/2005** emitida por la Sala Superior de este Tribunal consultable a



**INCIDENTE  
ST-JRC-117/2011**

páginas 98 a 100, del Volumen 1 Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, bajo el rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".**

**SEGUNDO. Precisión de la materia del incidente.** En aras de salvaguardar el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a que la administración de justicia correrá a cargo de Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa e imparcial, y toda vez que el actor incidentista señala de manera indistinta que promueve incidente de cumplimiento, de inejecución y de aclaración de sentencia, se hace necesario establecer con precisión en que consiste su causa de pedir.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron, para que con tal argumento, dirigido a demostrar la ilegalidad o constitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, tal y como se

**INCIDENTE  
ST-JRC-117/2011**

desprende la referida la jurisprudencia **03/2000**, identificada con el rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>1</sup>**.

En consecuencia, del análisis del escrito incidental se colige que la pretensión del actor incidentista consiste en que este órgano jurisdiccional realice **aclaración de sentencia**, mediante una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 20 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo anterior con el objeto de hacer factible la aplicación de la coincidencia de normas en armonía a lo ordenado en la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil once, dictada por esta Sala Regional, ya que en su opinión, es dable jurídica, social, económica y políticamente la elección extraordinaria el uno de julio de dos mil doce.

**TERCERO. Improcedencia del incidente planteado.** En el caso, se estima que el promovente no se encuentra facultado para promover el presente incidente, por lo siguiente.

A efecto de estar en condición de justificar dicho aserto, resulta necesario establecer quién cuenta con legitimación para promover los incidentes relacionados con la aclaración de las sentencias dictadas por esta Sala Regional.

---

Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p.p 117 y 118, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## INCIDENTE ST-JRC-117/2011

Al respecto, en la legislación procesal electoral federal no existen reglas expresas que regulen el trámite y sustanciación de los incidentes relacionados con la aclaración de las sentencias dictadas en medios de impugnación en materia electoral, por lo que, es necesario acudir a las reglas generales establecidas para los juicios en lo principal, respecto a quienes son considerados como parte en dichos medios de impugnación, así como a la normatividad reglamentaria de éste órgano jurisdiccional.

En ese tenor, el artículo 12, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, las partes en el procedimiento de los medios de impugnación son las siguientes:

- a) **El actor**, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de tal ordenamiento;
- b) **La autoridad responsable o el partido político** que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c) **El tercero interesado**, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

Por su parte los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que la aclaración de sentencia procederá de oficio o

**INCIDENTE  
ST-JRC-117/2011**

a petición de parte, y solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, ya que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites de lo resuelto en la ejecutoria. Dicha figura se conforma por los siguientes elementos:

- a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y



## INCIDENTE ST-JRC-117/2011

g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En ese tenor, la legitimación para promover los incidentes relacionados con la aclaración de sentencia corresponde a las partes, pues conforme a la normatividad, son las únicas que se encuentran facultadas para actuar dentro del procedimiento de los medios de impugnación, razón por la cual el incidente promovido por Víctor Manuel Báez Ceja en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática es improcedente, pues no tiene el carácter de parte en el presente juicio, ya sea como actor, autoridad responsable o tercero interesado.

En consecuencia, si bien, se advierte que la pretensión del promovente consiste en la aclaración de la sentencia dictada en el presente caso, también lo es, que con base en lo precisado, debe desecharse, al no haber sido actor o parte en el juicio que fue resuelto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la incompatibilidad de derechos entre el tercero interesado y el actor, se erige como elemento indispensable, que le otorga la calidad de parte en el juicio.

En efecto, la situación jurídico-procesal que corresponde al tercero interesado permite considerar que tal oponibilidad surge desde el momento en que comparece al procedimiento y fenece al momento en que se emite la sentencia, pues una vez

## INCIDENTE ST-JRC-117/2011

que la litis planteada por el mismo ha sido dilucidada a través de una sentencia, y ésta adquiere el carácter de definitiva e inatacable, dicho interés contrario al del actor deja de subsistir, toda vez que la controversia correspondiente ya no existe jurídicamente, al dictarse una determinación jurisdiccional que acaba con la misma.

Acorde con lo anterior, se ha considerado que, por regla general, los terceros interesados no cuentan con la potestad para solicitar la ejecución de una sentencia, de conformidad con la tesis **XCVI/2001** bajo en rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS PERJUDICADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.**” Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, en las páginas 1012 a 1013, la cual se estima aplicable al caso *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba de cambiar), por tratarse de un incidente innombrado cuyo trámite y resolución guarda identidad con el de aclaración de sentencia

En el caso que nos ocupa de las constancias integrantes del expediente principal **ST-JRC-117/2011**, se aprecia que el incidentista no figura como parte, es decir, no se trata de quién ejercitó su acción al presentar la demanda que originó el juicio en que se actúa, ni tampoco se advierte que se apersonó con el carácter de tercero interesado.

Lo anterior es así, en razón de que, la legitimación consiste en la identidad que ha de existir entre el actor de un



## INCIDENTE

ST-JRC-117/2011

juicio y el sujeto a quien la ley autoriza para promover tal medio de impugnación.

De tal suerte, cuando la controversia planteada mediante el juicio intentado haya sido dilucidada a través de una sentencia definitiva e inatacable, sólo podrá reclamar el pleno cumplimiento o aclaración de tal resolución, quien conforme a la ley se encuentre autorizado para instar el proceso en el cual fue pronunciada, es decir, las partes que participaron en el juicio de revisión constitucional electoral tienen derecho a exigir que se resuelva de acuerdo a los efectos pronunciados por esta Sala Regional.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-117/2011**, tuvo como actor a **Marco Túlio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia, impugnando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de dieciséis de diciembre de dos mil once, recaída al expediente **TEEM-JIN-096/2011**, sin que en el mencionado juicio, el incidentista se hubiese apersonado tercero interesado, como lo hizo el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral, cuya ejecutoria dio origen al presente incidente

Por tanto, como se evidenció, Víctor Manuel Báez Ceja en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de

**INCIDENTE  
ST-JRC-117/2011**

Michoacán, pretende hacer valer el incidente de aclaración de sentencia, el cual no tuvo el carácter de parte en el juicio de revisión constitucional electoral principal, por lo que es claro que no cuenta con legitimación para solicitar que esta Sala Regional se pronuncie sobre la aclaración de la ejecutoria de mérito.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta improcedente el incidente promovido por Víctor Manuel Báez Ceja.

Por tanto, lo procedente en el presente caso es desechar de plano el escrito incidental presentado.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito incidental presentado por Víctor Manuel Báez Ceja, respecto de la aclaración de la ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-117/2011**.

**NOTIFÍQUESE**, por **estrados** al incidentista y demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**INCIDENTE  
ST-JRC-117/2011**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ADRIANA M. FAVELA HERRERA**

**SANTIAGO NIETO CASTILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO**